

Medio de Control: Ejecutivo Emanado De Sentencia
Ejecutante: Bladimiro Mosquera Blandón
Ejecutado: UGPP
Radicado: 27001-33-33-001-2018-00471-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE QUIBDÓ

INFORME SECRETARIAL: Hoy veintiuno (21) de febrero de 2022, ingresa el expediente al Despacho del señor JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ, Dr. YEFERSON ROMAÑA TELLO, informando que se realizó audiencia de pruebas.

CINDY LORENA CHAVERRA DÍAZ
Secretaria

Quibdó, veintiuno (21) de febrero de mil veintidós (2022).

AUTO No. 099

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO EMANADO DE SENTENCIA
EJECUTANTE: BLADIMIRO MOSQUERA BLANDON
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
RADICADO: 27001-33-33-001-2018-00471-00

Por reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de Quibdó correspondió a este Despacho el conocimiento del presente asunto.

Luego del estudio pertinente, se observa que en la consulta jurídica de Siglo XXI se puede constatar que dicho expediente fue tramitado en el Juzgado Tercero Administrativo del Ciruito de Quibdó y en su última actuación registrada fue enviado al Honorable Consejo de Estado, tal como se observa en la siguiente imagen:

Nueva Consulta Jurídica

No. Proceso: 27001 - 33 - 33 - 003 - 2013 - 00106 - 00

> QUIBDO (CHOCO) > Juzgado Administrativo > Oral

Demandante: BLADIMIRO MOSQUERA BLANDON Cédula: 11800820

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y PARA FISCALES-UGPP Cédula: SD0000000028886

Despacho: Juez Tercero Adm Oral Quibdó Última Ubicación:

Asunto a tratar:

Últimas Actuaciones | Asunto a tratar | Historia | Sujetos Procesales | Información Proceso

Actuación	Fecha Actua.	Inicial	Final	Folios	Cuadernos	Término ?	Tipo de T
Envío Expediente	30/05/2019					NO	Ninguno
Archivo Definitivo	28/02/2014					NO	Ninguno
Constancia Secretarial	14/05/2013					NO	Ninguno
Memorial Recibido	14/05/2013					NO	Ninguno

Mediante Oficio No. 421 de fec30 de mayo de 2019, se envió el proceso de la referencia por

Primero Anterior Siguiente Ultimo 2 de 2 Fecha de Presentación 4/03/2013

11:10 a.m. CAPS NUM

Palacio de Justicia. Calle 30, entre Cra. 5ta y 6ta esquina, piso 2.
Celular: 3117667852, Email: j01admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ha de tenerse en cuenta que para la ejecución de providencias dictadas ante la jurisdicción contenciosa administrativa, el juez que profirió la sentencia de primera instancia, es el juez de su ejecución así no haya sido quien profirió la condena, al respecto ha dicho el Consejo de Estado¹:

“En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente:

- a. Las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 307 del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto.*
- b. Para ello y en el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar por:*
 - 1. Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe:*
 - Formular demanda para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo expuesto en la parte resolutive de aquella y en la cual se incluyan los requerimientos mínimos indicados en el aparte 3.2.4. de esta providencia.*

Es decir, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad y el ejecutante está en la obligación de informar si ha recibido pagos parciales y su monto.

- En este caso no será necesario aportar el título ejecutivo, pues este ya obra en el proceso ordinario.*
 - El proceso ejecutivo se debe iniciar dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 306 y 307 del Código General del proceso.*
- 2. Si lo prefiere el demandante, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley.*

En este caso el objetivo será que la sentencia se ejecute a través de un proceso ejecutivo autónomo de conformidad con el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso

¹ Consejo de Estado, Sala de Lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero Ponente: Dr. **WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ**, auto de 25 de julio de 2016, Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00, Número Interno: 4935-2014, Medio de control: Demanda Ejecutiva, Actor: José Arístides Pérez Bautista, Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares. Auto interlocutorio I.J. O-001-2016.

ejecutivo, en aplicación de la remisión normativa regulada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011

- a) En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado.*
- b) Cuando se trate de títulos ejecutivos diferentes a la providencia judicial, la competencia sí se define por el factor cuantía previsto en los ordinales séptimos de los artículos 152 y 155 del CPACA. Tal es el caso de (i) un laudo arbitral, puesto que los árbitros no tienen competencia para la ejecución de sus providencias; (ii) los derivados de los contratos estatales que comprende la ejecución de los actos administrativos expedidos en su ejecución.*

En estos casos, por no existir un juez contencioso administrativo del que provenga el título, será menester determinar la competencia con base en este criterio; esto es, si la cuantía excede de los 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes el asunto corresponderá al tribunal, de lo contrario, será de conocimiento de los juzgados administrativos.

- c. Todo lo anterior difiere de la solicitud de requerimiento para el cumplimiento de la condena al pago de sumas de dinero prevista en el artículo 298 del CPACA en armonía con los ordinales 1.º y 2.º del artículo 297 ib.*

1.1.1. Cuestiones accesorias frente a la tesis adoptada.

Realizadas las anteriores precisiones, es oportuno señalar que en el campo de aplicación de las normas a las que ya se hizo referencia, se pueden presentar los siguientes eventos al momento de determinar la competencia para conocer de un asunto:

- a) Puede ocurrir que el Despacho que profirió la sentencia de condena haya desaparecido para el momento en que regresa el expediente del trámite de segunda instancia, caso en el cual la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura.*
- b) Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena, la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso.*
- c) Ahora bien, en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, el procedimiento a seguir es*

Medio de Control: Ejecutivo Emanado De Sentencia
Ejecutante: Bladimiro Mosquera Blandón
Ejecutado: UGPP
Radicado: 27001-33-33-001-2018-00471-00

el regulado en este último y en el CGP, puesto que pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió en vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial.

Lo anterior, porque aunque se realiza a continuación y dentro del proceso anterior, tiene características propias y diferentes, en tanto que además de que originalmente no es de carácter declarativo, en el mismo se pueden presentar excepciones que originan un litigio especial que da lugar a un nuevo fallo o sentencia judicial (Art. 443 ordinales 3.º, 4.º y 5.º del CGP)”.

Las anteriores razones son suficientes para abstenerse de avocar el conocimiento de la presente demanda y remitir el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Quibdó, para ser enviado al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Quibdó por ser de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Quibdó,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Quibdó carece de competencia para conocer de la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 168 del C.P.A.C.A. se ordena que, por secretaría, se remita el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Quibdó, para que por su conducto sea enviado al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ, para su conocimiento y tramitación.

TERCERO: Comuníquese esta determinación a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YEFERSON ROMAÑA TELLO

Juez

Firmado Por:

Yeferson Romaña Tello

Juez

Juzgado Administrativo

001

Quibdo - Choco

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12c34436fae23e39ced96b981338ca3febadcc403ebec59ecc64f85139e00347**

Documento generado en 21/02/2022 12:48:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>